

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández****2401/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta****21 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de diciembre del 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"(...) HUBO RESPUESTA PERO FUERA DE TERMINO (...) ADEMAS EN LA RESPUESTA INICIAL ME MANIFIESTA LA OFICIALIA MAYOR A TRAVES DE UN OFICIO SIN NUMERO QUE REQUIERE PRORROGA PARA INFORME ESPECÍFICO (...)" (SIC).

**Afirmativo**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se *apercibe*

*Archívese como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto-----  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2401/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2401/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140287321000054.

**2. Respuesta.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial de este Órgano Garante [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio de control interno 08274.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se le asignó el número de expediente **2401/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1500/2021** el día 26 veintiséis de octubre del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en dicho acuerdo se tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 01 uno de noviembre del año, en relación a los diversos correos electrónicos remitidos por el sujeto obligado, manifestando que no pudo abrir ningún archivo contenido en éstos.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De igual forma y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que ninguna de las partes tuvo a bien manifestarse a favor de la audiencia de conciliación correspondiente.

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes, el día 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a efecto de que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Se notifica respuesta:	18/octubre/2021
Surte efectos las notificación:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/octubre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“Esta solicitud es para cada uno de los regidores: quiero que me digan si el día 04 de octubre o antes se les remitió el curriculum y carta de no antecedentes penales de los funcionarios secretario General y tesorero municipal y en caso afirmativo quiero las constancias que acrediten tal circunstancia” (Sic)*

En atención a la solicitud , el sujeto obligado da respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual se desprende que la Oficialía Mayor Administrativa del sujeto obligado a través del Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional, solicita una prórroga a efecto de encontrarse en condiciones de dar contestación a la respuesta de solicitud.

**Inconforme con la respuesta** dada por el sujeto obligado, el ciudadano presentó los siguientes agravios:

*“...HUBO RESPUESTA PERO FUERA DE TÉRMINO, YA QUE SEGÚN PNT VENCIA EL DIA 15 DE OCTUBRE Y SE ME NOTIFICA HASTA EL 18 DE OCTUBRE, Y NO VÍA PNT SINO AL CORREO CUANDO YO SOLICITÉ MI RESPUESTA VIA ELECTRONICA A LA PNT.*

*ADEMAS EN LA RESPUESTA INICIAL ME MANIFIESTA LA OFICIALIA MAYOR A TRAVES DE UN OFICIO SIN NUMERO QUE REQUIERE PRORROGA PARA INFORME ESPECIFICO, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO SIN ESPERAR AL MENCIONADO INFORME PORQUE POR ANTICIPADO LA DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRA ERRONEAMENTE REALIZADA, DESCONOCIENDO SI SE TRATA DE DESCONOCIMIENTO O DOLO POR PARTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*

*LO ANTERIOR, YA QUE MI SOLICITUD SE ENCUENTRA MOTIVADA EN EL SENTIDO DE QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL DIA 01 DE OCTUBRE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE COMPROMETIÓ A ENTREGA EN UN PLAZO DE 24 HORAS DICHS DOCUMENTOS A LOS REGIDORES DERIVADO DE LA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SERETARIO GENERAL Y ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA O TESORERO. (LO ANTERIOR SE PUEDE CORROBORAR MEDIANTE LA CONSULTA DEL VIDEO GRABADO DE DICHA SESION)...”SIC.*

Así las cosas, en contestación a los agravios presentados por la parte recurrente, a través de su informe de ley, la Dirección de Desarrollo Institucional del sujeto obligado informó que por un error involuntario no remitió solicitud de información al área generadora, sin embargo, a fin de subsanar los agravios del recurrente, en actos positivos generó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se advierte lo siguiente:



SEGUNDO. - Se hace de su conocimiento que se hace la gestión a la Unidad Administrativa correspondiente, con el principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia, y en un acto positivo se envía la respuesta de lo solicitado, exponiendo una disculpa por tener que hacer llegar al ciudadano a esta etapa cuando pudo ser contestado de primera instancia, se le hace también de su conocimiento que actualmente al Unidad de Transparencia está en cambios por nueva administración, por lo que se espera su comprensión en los errores humanos suscitados.

Analizado lo anterior se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio en el que se duele que la respuesta fue notificada fuera del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, le asiste la razón a la parte recurrente; esto es así, ya que la solicitud de información fue presentada el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término empezó a correr el día 05 del mismo mes y año y concluyó el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno; notificando respuesta la autoridad recurrida el 18 dieciocho del mismo mes y año, es decir, fuera de término.

En cuanto al agravio, en el que el ciudadano se duele de lo que a su consideración se derivó de forma errónea la solicitud a un área generadora diversa, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, cada uno de los regidores deben conocer de la información solicitada, cierto es también, que la Dirección de Recursos Humanos, es la encargada de integrar y resguardar los expedientes de personal de los empleados del sujeto obligado, por lo que también resulta competente para conocer y resolver la solicitud.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informó que en actos positivos realizó las gestiones internas necesarias a fin de responder a cabalidad la solicitud de información, generó nueva respuesta y entregó la información requerida, misma que fue notificada de forma electrónica.

Asimismo, de las constancias que acompañan a ese informe, se desprenden las constancias de entrega y notificación de información solicitada, mediante correo electrónico el cual fue proporcionado para esos fines por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante,

transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta, a través de la cual entregó la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio señaladas en la ley estatal de la materia.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio señaladas en la ley estatal de la materia.



**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2401/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**